
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Marino Zorrilla de la Cruz.

Abogados: Lic. José Miguel Clase y Licda. María Guadalupe Marte Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Zorrilla de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no portador de cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10, sector Los Naranjos, del municipio y provincia de Samaná, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Clase, por sí y por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensores públicos, quienes actúan en nombre y en representación de Marino Zorrilla de la Cruz, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3384-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licdo. Braulio Duarte Núñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonardo Vilorio Rodríguez y Marino Zorrilla de la Cruz, imputándoles de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 60 y, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 041-2015 el 16 de marzo de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 136-04-2017-SSEN-080 el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Leonardo Vilorio Rodríguez y Marino Zorrilla, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico ilícito de sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, lo condena a la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como a una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); SEGUNDO: Ordena la destrucción e incineración de los diecisiete (17) paquetes de cocaína que fueron ocupados a los ciudadanos Leonardo Vilorio Rodríguez y Marino Zorrilla, en el presente proceso; TERCERO: Ordena la incautación a favor del Estado Dominicano del vehículo marca Acura MDX 2008, color gris, chasis núm. 2HNYD28448H535490, así como los objetos materiales ocupados a los imputados en el presente proceso; CUARTO: Condena a los imputados Leonardo Vilorio Rodríguez y Marino Zorrilla al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Difiere la lectura íntegra para el día treinta (20) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:00 de la tarde, quedando todas las partes presentes y representadas; SEXTO: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma, tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 293, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00023, objeto del presente recurso de casación, el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández y defendido en audiencia por la Licda. María Guadalupe Marte Santos, a favor del ciudadano Marino Zorrilla de la Cruz, contra la sentencia núm. 136-04-2017-SSEN-080, de fecha 8/11/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la decisión recurrida; SEGUNDO: La lectura de esta decisión vale notificación a las partes presentes y manda que la secretaria notifique de manera íntegra a los interesados, quienes tendrían a partir de entonces veinte (20) días para recurrir en casación”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica alega un único medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por violación de las disposiciones contenida en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en varias situaciones planteadas por el recurrente. (Artículo 426.3 del CPP). A que los Jueces a-quo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre dos motivos que el recurrente invocó en su recurso de apelación..., debido a que la Corte da una solución de manera conjunta y genérica a las dos situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa, significando esto,

una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal que plantean lo siguiente: A que si analizamos la decisión emitida, la Corte a-qua al motivar el recurso de apelación, en el considerando núm. 8 de la página 8 de la Sentencia impugnada en casación, la Corte a-qua solo se circunscribe a expresar motivar y responder en cuanto al primer motivo lo siguiente: Entorno al primer medio como se dijo consistente en violación a la ley por inobservancia de una norma... Pero, se omite es la información previa del hecho y por lo tanto de las personas, pues en una investigación integra existe más que una simple” afirmación; que es tan evidente la existencia de la información consecuencia de eso montaron un operativo en la avenida desde Puerto Plata y desde la Playa Rincón (Samaná). Ante la existencia de conocimiento previo por parte de los agentes de la DNCD debieron cumplir con el mandato de la ley y ante tal situación al no existir una orden motivada de arresto, por eso que hubo violación al artículo 225.1 de Código Procesal Penal...; ...no menos cierto es que la información previa y la investigación ante un deprimente de inteligencia tan eficiente debió de darse una orden motivada por ante un juez, ya que se poseía suficiente información; en cuanto a la inobservancia de los artículos 14 19, y 176 del CPP, 69.3, de la Constitución, 8.2 de la CADH; 14.2 del PIDCP. Si hacemos una relación directa del contenido de la motivación de los Jueces a-quo al momento de motivar su decisión cuando hacen referencia al primer motivo plasmado en el recurso de apelación, nos daremos cuenta que cuando vamos a ese contenido existen dos aspecto que los jueces ni siquiera tocan en su motivación, es decir, que no le dan respuesta al mismo, por lo que adolece la decisión recurrida de motivación en cuanto a la falta de estatuir; nos referimos de manera específica cuando en el recurso de apelación existe en el primer motivo un punto donde se hace alusión a que existió por parte del tribunal juzgador una inobservancia del Art. 225.1 del Código Procesal Penal, ya que fue el mismo testigo actuante el señor Aneudy Peralta, quien expuso que tenía conocimiento previo de todos los pasos y movimiento de la supuesta red de drogas, que trajo como resultado el arresto del imputado Marino Zorrilla de la Cruz. Como consecuencia de ese conocimiento previo nosotros expusimos en el desarrollo del proceso como en el recurso de apelación que debió existir una orden de arresto en contra del imputado tal y como establece el artículo 225.1 del CPP, es más que evidente que la corte al momento de motivar su decisión, también hizo caso omiso a lo solicitado por la parte recurrente, ya que en los puntos tocado en su decisión, no nos da respuesta que nos dé a entender que ellos ponderaron y analizaron este punto el cual es de suma importancia para llegar a decidir un caso de esta índole, ya que estamos hablando de que no se cumplió con el debido proceso de ley, y que existió una ilegalidad en el proceso y por lo cual se debió anular el mismo, en virtud de que se inobservó la ley para llevar a cabo el proceso realizado al momento de arrestar al ciudadano Marino Zorrilla del Cruz; cómo podemos verificar en ningún momento la Corte a-quo procedió a analizar y contestar de manera individual el motivo correspondiente, la Corte a-qua en un solo considerando ha querido establecer que cumplió su rol al momento de ponderar y responder los motivos del recurso, cuando real y efectivamente en el contenido de la sentencia, no se expresa ninguna ponderación a ningunos de los vicios impugnados en el recurso de apelación interpuesto por Marino Zorrilla de la Cruz, (imputado) y que contiene la sentencia de primer grado, razonamiento y actuación ésta por parte de la Corte a-qua que hace que la sentencia impugnada en casación sea manifiestamente infundada, debido a que los Jueces de la Corte a-qua omitieron contestar de manera coherente y lógica al motivo planteado por el recurrente Marino Zorrilla de la Cruz, lo que constituye una falta de motivación y de estatuir, toda vez que la propia sentencia impugnada carece en toda su amplitud de dicha respuesta; es decir, que si observamos el recurso presentado a la Corte a-qua por parte del recurrente y la contestación que da por sentencia la misma corte, podemos verificar que no se corresponde en ninguna de sus partes, parece como si se tratará de situaciones totalmente distintas, por lo que consideramos que no es posible mantener una decisión ante esta eminente falta, en virtud de que no es posible que la Corte diga que se ha cumplido con lo establecido en el CPP”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Además de lo anterior, la corte ha observado que de acuerdo a la sentencia recurrida, el traslado y requisa del vehículo en que fueron detenidos los imputados y encontradas las “drogas se hizo bajo control del ministerio público, pues debe tenerse presente que según hemos visto en dicho fallo objeto de impugnación, desde antes de iniciarse el operativo, los agentes se presentaron ante el Ministerio Público a quien informaron del mismo y luego de detener el indicado vehículo con los imputados a bordo, dentro de los cuales estaba el ciudadano Marino

Zorrilla, fue requerida la presencia de la fiscal Mary Luz Almanzar para que procediera a presenciar la requisa, pero resulta que según se hace constar en la sentencia recurrida, el lugar era poco seguro para esa tarea y fue necesario trasladarse al destacamento policial (ciudad de Nagua) donde fueron encontradas las drogas. En ese sentido cabe dar por sentado que el traslado del vehículo desde la escena donde se inició la requisa hasta el destacamento policial, se hizo bajo control del ministerio público y que el hecho de que su representante no se trasladara a la vía pública, entrada de la ciudad de Nagua, acompañando a los agentes antinarcoóticos desde el inicio del operativo, tampoco implica que dicha actuación no se haya hecho bajo la dirección de la referida funcionaria, puesto que para este caso, bastó con que fuera informada previo a practicarse la requisa colectiva de vehículos y que fuera requerida para la requisa, ante la sospecha generada por los imputados y del vehículo donde finalmente se encontró las drogas. Cabe agregar, que si observamos el testimonio del agente actuante, el cual fue transcrito en la sentencia apelada, la sospecha que le llevó a retener el vehículo fue partiendo de experiencias vividas en su labor, una de ellas en el municipio de Pedro Brand, (municipio Santo Domingo Oeste), donde pudo observar un vehículo con herramientas parecidas a la jeepeta ocupada por los imputados, consistente en un pequeño suicher (interruptor eléctrico) próximo al volante, así como una aliteración del sistema eléctrico y un botón, lo cual por experiencia le decía al referido agente, “que se trataba de una (Caleta), lo cual al decir de la sentencia apelada, se trata de un compartimiento secreto, además del nerviosismo exhibido por los imputados. Es preciso también indicar, que el acta de registro de persona efectuada por el agente Melvin Andrés Alvares al imputado Marino Zorrilla, forma parte de aquellos documentos que pueden ser incorporados al juicio por su lectura, sin que para este caso, sea necesario que dicho agente haya comparecido al juicio a declarar, puesto que la actuación realizada por éste queda autenticada y aclarada no sólo con el contenido de la misma acta, levantada, sino por medio a los demás elementos de prueba, especialmente la requisa del vehículo, acreditada en el juicio con los testimonios del oficial, Aneudy Rodríguez Peralta y e la magistrada Mary Luz Almánzar, representante del Ministerio Público, de donde puede extraerse la forma, causas y motivos de dicho registro, el cual fue debidamente valorado por el tribunal de primer grado. En adicción a lo anterior y al contenido de la sentencia apelada, esta corte agrega que la Dirección Nacional de Control de Drogas y el ministerio público, no se propusieron realizar un operativo para arrestar al imputado Marino Zorrilla de la Cruz, sino que ante la sospecha de una posible tráfico de drogas desde la Provincia de Puerto Plata hacia la Provincia de Samaná, es decir, en toda la costa norte-nordeste, para lo cual había que pasar por la provincia María Trinidad Sánchez, ambos organismos, montaron ese operativo de registro colectivo de vehículos, a la entrada de la ciudad de Nagua, donde ocurrió el hallazgo. Por tanto, el apresamiento del imputado quien iba en el vehículo antes descrito y donde se ocuparon diecisiete (17) kilos de cocaína, según prueba certificada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cae dentro del delito flagrante y por vía de consecuencia no se requiere del concurso o autorización judicial, sino que basta con que haya una coordinación entre el ministerio público y la agencia antidrogas, tal como ocurrió. Todo lo cual contesta los alegatos de la defensa técnica en este primer motivo del recurso y por esas razones queda desestimado.” (ver numerales 12, 13 y 14 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que analizando las reclamaciones del recurso cronológicamente con respecto al fáctico, engloba denuncia sobre falta de motivación y falta de estatuir sobre los siguientes aspectos: a) Sospecha legítima en contra del imputado; b) dominio de la sustancia; c) Falta de una orden previa para el cateo del vehículo; d) Violación de la aplicación del artículo 225.1 del Código Procesal Penal, todo bajo el argumento de que la corte no contesta estos pedimentos externados ni justifica motivadamente su decisión;

Considerando, que en cuanto a la sospecha legítima, falta de orden judicial previa para el cacheo del vehículo incautado y la aplicación del artículo 225.1 de la normativa procesal, validando lo establecido por ante el tribunal de juicio, la corte responde al tenor siguiente: “En consecuencia, esta corte estima que habiéndose cumplido con los requisitos legales en el presente caso y que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en base a las pruebas presentadas en el juicio por el Ministerio Público, además de que dichas pruebas acreditan los hechos que dieron origen al presente caso, no amerita restarle crédito ni valor probatorio a tales elementos de prueba, muy a pesar de que la defensa técnica invoca en su recurso, la violación al libre tránsito, bajo el entendido de que los

imputados fueron detenidos sin la existencia de sospecha fundada de ser autores de los hechos descritos, mientras se dirigían por la carretera que conduce desde el municipio de Cabrera a la ciudad de Nagua, específicamente a la entrada de esta ciudad, y si bien es verdad que nuestra Constitución garantiza que no se viole el libre tránsito, tal como alega la parte recurrente, sin embargo esa garantía se ve limitada cuando razonablemente la autoridad encargada de velar por la prevención del delito y el orden público, observa conductas de personas que en el ejercicio de ese derecho constitucional pueden estar envueltos en actos reñidos con la ley o ser sospechosas de hacerlo, y en el caso de la especie, la sospecha que ganó la llegada de los imputados al lugar donde se materializaba el operativo, no puede ser considerado como una vulneración al libre tránsito, ni divorciada de los textos legales que autorizan llevar a cabo el registro o requisa de vehículos, puesto que si al amparo del alegado derecho al libre tránsito, los imputados no hubiesen sido detenidos, es totalmente seguro que los diecisiete (17) kilos de cocaína habrían llegado a su destino, lo que a su vez implicaría una devastadora perturbación al orden social, pues el tráfico, distribución y consumo de la cocaína, es causante no sólo de alterar la convivencia pacífica de la sociedad, sino que resulta lesivo a la salud psíquica y física de la persona”; no resta nada que reprochar a primer grado, actuando acertadamente el tribunal de alzada a informarle que todas esas denuncias fueron revisadas y ponderadas en una correcta aplicación de la norma procesal a aplicar;

Considerando, que se verifica lo compelido en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los procedimientos reglamentarios para su legalidad y pertinencia frente al sumario, donde existe constancia en el acta levantada, que se realizó la advertencia de exhibir objetos o sustancias que puedan estar reñidas con la ley, tal como lo exige la normativa procesal, así como consta detalladamente la dirección exacta donde se realiza la detención y cacheo del imputado; razón por lo que lo argüido debe de ser desestimado, al alejarse a todas luces estas afirmaciones, de la realidad procesal del caso; agregando, que contrario a lo aducido por el recurrente, las referidas actas y la forma de su detención no poseen ningún vicio de orden procesal o constitucional que necesite ser vislumbrado, por el contrario es refrendado con la escucha del testigo idóneo – militar actuante, testigo que establece lo que sus sentidos mantiene en el transcurso del tiempo, agregando que le es otorgado por el tribunal de juicio toda credibilidad probatoria, aspecto que escapa totalmente del control de esta alzada;

Considerando, que tal como se colige del examen de las motivaciones reproducidas, contrario a lo aducido por el recurrente en los fundamentos de su impugnación, el laudo recurrido contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada; que la Corte a-qua estimó, enrostrando que sus reclamaciones no poseen asidero jurídico, toda vez que el tribunal de juicio examinó la legalidad y garantías correspondientes para introducirse al conocimiento del fondo, aspectos ya evaluado previamente por el juez de la garantía – etapa de instrucción-, donde posteriormente realizó las valoraciones sobre las pruebas, realizando activamente un análisis intelectual y justificando de manera ampliamente motivada, en qué consiste el accionar del imputado, estableciendo de manera propia la siguiente cavilación: *“Respecto a los argumentos expuestos en este segundo motivo, la corte ya ha explicado en el análisis y ponderación del primer motivo que antecede, las inquietudes planteadas, sin embargo cabe decir que además de los testimonios antes citados, así como del acta de registro de vehículo a la cual nos referimos, también hubo otros elementos de prueba que se hicieron valer durante el juicio de primer grado, tales como, actas de arresto y de flagrancia, así como una certificación expedida por el Departamento de Control de Vehículos adscrita a la Dirección General de Impuestos Internos, quien certifica y acredita la existencia de la placa G317187, perteneciente al vehículo marca Acura, modelo MDX, año 2008 (y demás generales que constan), siendo este el mismo vehículo objeto de la requisa donde iban los imputados, y se ocupó la droga; también fue valorado un certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien certifica que la sustancia ocupada asciende a (17:40) kilos de cocaína, de igual modo fueron valoradas y acreditadas por el oficial actuante, ocho (8) fotografías por medio de las cuales fue ilustrada la sustancia al momento de ser ocupada por lo tanto, en el presente caso no se puede argumentar que el tribunal de primer grado emitió su decisión en base a una insuficiencia probatoria, pues quedó comprobada la responsabilidad del imputado con el hecho, tal como fue señalado en la sentencia recurrida”* (ver numeral 16 de la decisión de la corte); por lo que no lleva razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con la decisión de marras;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado,

se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios presentados en grado apelativo en los aspectos denunciados, rechazando los mismos; que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equivocadamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar el medio planteado;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Zorrilla de la Cruz, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Marino Zorrilla de la Cruz, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.